



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0076

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00014**
Demandante: GRETTEL KARINA ALBÁN ERAZO
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY -
EMEVASI S.A. E.S.P

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio los siguientes yerros:

1. El hecho del numeral PRIMERO contiene en su redacción DOCE (12) supuestos facticos, referentes a la enunciación de los diferentes contratos de trabajo, por lo que se deberán individualizar y consignar en numerales diferentes cada uno de ellos. Aunado a lo anterior, con respecto al último párrafo concerniente a la indicación de una “*certificación expedida el día 5 de agosto de 2022*”, tiende más a indicarse una prueba, por lo que se le ordena eliminarlo o rehacerlo de forma clara y breve, a fin de que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual.
2. El hecho del numeral SEGUNDO contiene al final de su redacción una apreciación subjetiva, la cual deberá eliminarse o adecuarse.
3. El hecho del numeral QUINTO contiene en su redacción DOS (02) supuestos facticos, referentes a que la parte activa ejecuto los contratos de manera “*personal y continua*” y que atendía “*las instrucciones impartidas por el empleador*”, por lo que se deberán individualizar y consignar en numerales diferentes cada uno de ellos.
4. El hecho del numeral SÉPTIMO contiene en su redacción ONCE (11) supuestos facticos, referentes a los diferentes emolumentos adeudados, por lo que se deberán individualizar de manera precisa y consignar en numerales diferentes cada uno de ellos, ya que estos servirán de sustento a las pretensiones. Aunado a lo anterior, se indica que “*no pagó la indemnización debida por ley*” de manera inexacta, y que tampoco se pagó “*aportes al sistema de seguridad social*”, de forma general, situación que debe precisarse en hechos diferentes; puesto que existen varios subsistemas tales como Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales.

5. Finalmente, en el hecho numerado NOVENO se establece que le fue conferido poder al apoderado judicial para adelantar la presente acción, hecho que no tiene ninguna relación con el objeto de la Litis y los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se le solicita a la parte activa eliminar este hecho de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” (Resaltos fuera del texto)

Referente a este acápite se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral TERCERO de la demanda redacta que se condene a los demandados por parte de esta judicatura a que se pague “*a título de indemnización integral*”, varios conceptos de manera general, por lo que no es de recibo tal pretensión como se encuentra descrita, pues debe consignarse en pretensiones diferentes cada uno de los emolumentos solicitados para evitar condensación de las mismas, cada concepto que se pretenda deberá ir respaldada en forma precisa y en hechos distintos, por lo tanto las mencionadas pretensiones quedan aisladas del contenido de la demanda cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Cabe aclarar que los conceptos solicitados a esta judicatura a través del cuadro de Excel denominado “**LIQUIDACIÓN DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES Y PARAFISCALES**” deberán presentarse de manera clara, precisa y correcta de acuerdo a la norma en cita, individualizándose y enumerándose, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Respecto del ítem de pruebas documentales

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

1. *El poder.*
2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral TRECE de pruebas “Documentales” el “Certificado de Existencia y Representación Legal o de Inscripción de Documentos, de la Empresa de Energía del Valle de Sibundoy – EMEVASI S.A. E.S.P., expedido por la Cámara de Comercio de Putumayo.”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación en este acápite.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se observa que, el documento perteneciente a la 3 página de 4 del contrato de trabajo No. 008 de 2020 y de folio 14 del archivo electrónico denominado “003DemandaGrettel” se encuentra repetido con el documento de folio 15, por lo que se ordena eliminar alguno de los dos.

Respecto del requisito de procedibilidad: reclamación administrativa.

Se tiene que esta se encuentra reglada en el art. 6 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social donde se indica “*Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda*”, además este postulado ha tenido desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral –SL 8603 de 2015 –pone de presente que el Juez del Trabajo debe analizar la reclamación administrativa por cuanto esta le genera un factor de competencia en su pronunciamiento, esto dado que se demanda a la Nación, las entidades territoriales u otra entidad de la administración pública.

Además, trae a colación -CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719 –en donde se adoctrina “*la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal*”.

De conformidad a lo expuesto y dada la naturaleza jurídica de la demandada, debe agotarse previamente la reclamación administrativa respecto de todos los derechos incoados.

Examinados los anexos arrimados de la demanda no obra escrito alguno dirigido a la demandada a título de reclamación previa de los derechos pretendidos, así como de la revisión de las pruebas de la demanda no se encuentra escrito de tal naturaleza. De esta manera se ordena a la parte demandante aporte el documento mediante el cual se reclamó administrativa los derechos reclamados en la demanda.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Negrilla del despacho).

En consecuencia, se observa que la parte activa allega a folio 79 del escrito de demanda un pantallazo del correo electrónico y de referencia *“Notifica Inicio Demanda Laboral”*, donde se registra que el mismo fue enviado a modo de traslado a dos correos electrónicos, el primero denominado *“contadora”* y el otro con copia a *“grettelkarina”* (demandante), pero el presente pantallazo no permite tener certeza del envío al correo electrónico correcto, puesto que no se avizora de manera completa la dirección electrónica al que fue enviado, en consecuencia se le solicita a la parte activa allegar pantallazo del traslado de demanda en el que se vislumbre el correo electrónico completo de la parte pasiva.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.¹

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO como apoderado judicial principal y al abogado ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 09 del 27 de febrero de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8368e53ab7e90c142cfa3a0da3a186a62303186761c7379c1daf9770423c3f0**

Documento generado en 24/02/2023 02:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>